



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción Popular –Apelación Sentencia  
Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar  
Demandado: ASEO UPAR S.A. ESP  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00210-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I.- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual amparó los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce a un medio ambiente sano invocados por el accionante.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.

El accionante manifiesta que por medio del oficio DG- 1815 de 26 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, informó que el 20 de septiembre del mismo año, practicó una visita técnica de control y seguimiento ambiental a la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación del relleno sanitario de Valledupar, encontrando que en la operación del mismo efectuada por la empresa ASEO UPAR S.A E.S.P., se encontraron situaciones que evidencian una presunta vulneración de disposiciones ambientales conllevando el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las resoluciones No. 049 de 14 de abril de 1999, 337 de 24 de abril de 2009 y 0916 de 28 de junio de 2013, iniciándose consecuentemente una investigación de carácter sancionatorio ambiental contra la empresa mencionada, a través de auto de 4 de diciembre de 2017.

Sostiene que a través del oficio No. GG-GG-179 de 2 de abril de 2018, la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR-, allegó a la dependencia de la Procuraduría 8 Judicial II Agrario un informe técnico de las anomalías e irregularidades que se vienen presentando en la operación del relleno sanitario regional “LOS CORAZONES”, por parte de la empresa ASEOUPAR S.A E.S.P., referidas a los ítems de MANEJO Y CONTROL DE LIXIVIADOS (encontrándose filtraciones en la LAGUNA No. 2 que pueden afectar negativamente las aguas subterráneas en la zona), CELDA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (deficiente operación y sin la correcta instalación de geomembrana), CONTROL DE MATERIAL LIVIANO (mallas perimetrales en malas condiciones, lo que no impide la dispersión de residuos sólidos), CONTROL DE AVES DE RAPIÑA (De los dos sistemas, uno está fuera de servicio y el otro se usa de forma discontinua), AMPLICACIÓN DE CELDA PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (contiene gran volumen de lixiviados que no son vertidos

correctamente al sistema de tratamiento) y CONTROL DE POLUCIÓN (no existe control a las emisiones de polvo fugitivo).

Dice que lo anterior demuestra de manera evidente la vulneración de los derechos colectivos a la salubridad pública, al goce a un medio ambiente sano y a la prestación eficiente de los servicios públicos, estipulados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 de los habitantes de la región de los CORAZONES corregimiento de Valledupar y de todas las personas ubicadas alrededor del relleno sanitario.

Indica que a través de oficio del 10 de abril de 2018, en aplicación de lo contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y habida cuenta de la ostensible vulneración de los derechos colectivos, requirió a la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P., con el propósito de que adoptara las medidas de protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, al goce a un medio ambiente sano y a la prestación eficiente de los servicios públicos, sin que dicho requerimiento fuera respondido.

## 2.2.- PRETENSIONES.

El señor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, solicita que se protejan los derechos colectivos a la salubridad pública, al goce a un medio ambiente sano y a la prestación eficiente de los servicios públicos, estipulados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 de los habitantes de la región de los CORAZONES corregimiento de Valledupar y de todas las personas ubicadas alrededor del relleno sanitario. En consecuencia, se ordene a la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P., como operador del relleno sanitario referenciado, que en el término máximo de un (1) mes, tome todas las medidas de carácter técnico y financiero que se requieran, para que se superen las anomalías detalladas en el informe rendido por la empresa EMDUPAR.

## III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2019, amparó los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce a un medio ambiente sano invocados por el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar. En consecuencia, ordenó a la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P., a que en el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la sentencia, adquiera una planta para el manejo y tratamiento de los lixiviados en el relleno sanitario Los Corazones, Municipio de Valledupar, Cesar, y dentro del mismo término realice los ajustes necesarios en las mallas de las piscina para que funcionen adecuadamente, especialmente en época de invierno, que dispongan una óptima operación sobre las celdas para los residuos sólidos finales, y se sigan adoptando las medidas para evitar la dispersión de estos residuos por toda el área de operación. Negó las demás pretensiones de la demanda.

Para tomar la anterior decisión, el *A quo* consideró que el peritazgo practicado, evidencia en la primera visita realizada el 14 de enero de 2019, que las cuatro piscinas dispuestas para los lixiviados se encontraban en su máxima capacidad, y que pese a que le había hecho realces, se les está dando un mal manejo a los lixiviados, además de haber deficiencia en la celda para los residuos sólidos, y que la etapa donde se pretenden aplicar las celdas, se encuentran dos piscinas de

lixiviados estancados, lo que afecta el agua y el suelo. Y que luego en la segunda visita del 28 de enero de 2019, se detecta que aunque se habían subsanado algunas anomalías, las piscinas seguían en las mismas condiciones.

Indicó que las varias inconsistencias presentadas en la operación que adelanta la empresa ASEO UPAR S.A ESP en el relleno los Corazones, vulnera los derechos colectivos invocados por el accionante, por lo cual deben ser subsanadas de manera apremiante por el daño ambiental que están ocasionado en la zona que rodea ésta área, en el agua, en el suelo y en la atmósfera, lo que directamente puede afectar la salud de los habitantes de los corregimientos vecinos del Municipio de Valledupar.

Precisó que dentro del expediente no se encuentra probado que las anomalías presentadas en el relleno sanitario Los Corazones, provengan de un presunto fenómeno natural imprevisible e irresistible que la doctrina ha venido a denominar fuerza mayor. Toda vez que a pesar que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega el supuesto de hecho, el Despacho decretó la prueba requiriendo al IDEAM para que aportara la información de las precipitaciones climáticas causadas por un fenómeno natural en la vigencia 2017 en el Departamento del Cesar, que haya ocasionado un incremento de lixiviados, no obstante tal información no fue aportada, pues el IDEAM incurrió en error al certificar lo correspondiente para la vigencia 2018.

#### IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La ENTIDAD ACCIONADA, solicita se revoque los numerales 1 y 2 de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se absuelva a la Empresa de Servicios de Aseo de Valledupar S.A E.S.P., - ASEOUPAR -, de las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados.

Precisa que la generación de lixiviados del relleno sanitario denominado “Los Corazones” es proporcional a las precipitaciones que se presentaron en el Departamento del Cesar en la vigencia de 2017, lo cual influyó directamente en el aumento desproporcionado del caudal del líquido, situación que no le puede ser atribuible, más cuando se obró diligentemente al realizar los respectivos realces para mitigar el efecto de la naturaleza.

Advierte que las exageradas precipitaciones presentadas a lo largo del 2017, fue lo que colocó en riesgo los niveles de lixiviados en el relleno sanitario regional “Los Corazones” de Valledupar, lo cual se constituye como un caso de fuerza mayor y caso fortuito, de público conocimiento, pues a pesar de que el IDEAM erró al enviar informe climático del año 2017, este hecho notorio fue evidente de acuerdo a las noticias e inclusive a la percepción humana.

Considera que estamos frente a un hecho superado, insistiendo que durante la vigencia 2017 se presentaron precipitaciones anormales (por fuera de la literatura y tiempos esperados en el PMA) en el Departamento del Cesar, lo cual generó un incremento anormal en los niveles de las piscinas, pero que frente a tal situación se realizó oportunamente las obras y adecuaciones necesarias para mitigar el impacto ambiental y a la fecha no se encuentran inconvenientes de este tipo.

Dice que la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P., actualmente está realizando las gestiones para la compra de una planta de tratamiento de lixiviados con capacidad de 2 Lt/S. lo que se traduce en una optimización completa al relleno sanitario.

Explica que según los estudios de calidad de agua superficial y subterránea que se realizan semestralmente en el relleno sanitario, se puede evidenciar todos los parámetros analizados no exceden los límites máximos permitidos cumpliendo así con la normatividad vigente, por lo que no se puede hablar de contaminación, además de no existir prueba que determine que el líquido contenido en Fase 3 sea un lixiviado, todo a su vez que alrededor de la celda hay existencia de cobertura vegetal y no se perciben olores molestos en el área.

Que además, de acuerdo a los monitoreos de caudal de lixiviado que se realizan mes a mes en el relleno sanitario, se puede comprobar que el caudal máximo es de 0.9 L/s y el caudal mínimo es 0.10L/s para un caudal promedio de 0.50L/s, por lo que no se considera un caudal necesario para la implementación de una planta de tratamiento de lixiviados.

Finalmente, expone que como se evidencia el informe presentado por el perito la sociedad ASEOUPAR S.A E.S.P., no ha dejado de trabajar para resolver los inconvenientes presentados por las precipitaciones anormales, además que realizó los realces de las piscinas para aumentar la capacidad de recepción de lixiviados, solucionó el control de polución, no existen vectores ni aves en el área del relleno, el material liviano fue corregido mediante el cubrimiento total de la zona y con los atrapa livianos.

#### V.- CONSIDERACIONES

El artículo 2º, inciso segundo, de La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de La Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, se advierte que a través de las acciones populares (art. 88 inciso primero C.P.) se busca hacer efectivos los cometidos garantistas de la Constitución de 1991, protegiendo derechos e intereses colectivos tales como: el patrimonio público, moralidad administrativa, el patrimonio cultural, el espacio público y la salubridad pública.

Es así, como en concordancia con la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, se constituyen en una herramienta determinante para la protección de los derechos e intereses colectivos bien sea de modo preventivo para evitar el daño contingente, para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (art. 2, Ley 472 de 1998).

En el presente caso, corresponde a la Sala determinar si revoca o no la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, porque en consideración de la entidad accionada no hay vulneración a los derechos colectivos invocados, toda vez que el incremento en los niveles de las piscinas de lixiviado del relleno sanitario "Los Corazones", se produjo debido a una circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor, como lo fue las exageradas precipitaciones presentadas a lo largo del año 2017, situación que en todo caso fue superada con la realización de las obras y adecuaciones necesarias para mitigar el impacto ambiental, no habiendo a la fecha inconvenientes de este tipo.

### Caso Concreto.

Los derechos colectivos reclamados por el actor, están consagrados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, cuyo texto es el siguiente: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias... g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”. La relación de derechos colectivos que trae el anterior artículo no es taxativa, pues pueden existir otros.

Esta acción popular se dirige contra la empresa ASEO UPAR S.A. E.S.P., alegando de ésta anomalías y malas prácticas en la operación del relleno sanitario Los Corazones de Valledupar, referidas a los ítems de MANEJO Y CONTROL DE LIXIVIADOS (encontrándose filtraciones en la LAGUNA No. 2 que pueden afectar negativamente las aguas subterráneas en la zona), CELDA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (deficiente operación y sin la correcta instalación de geomembrana), CONTROL DE MATERIAL LIVIANO (mallas perimetrales en malas condiciones, lo que no impide la dispersión de residuos sólidos), CONTROL DE AVES DE RAPIÑA (De los dos sistemas, uno está fuera de servicio y el otro se usa de forma discontinua), AMPLICACIÓN DE CELDA PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (contiene gran volumen de lixiviados que no son vertidos correctamente al sistema de tratamiento) y CONTROL DE POLUCIÓN (no existe control a las emisiones de polvo fugitivo).

El Juzgado de primera instancia amparó los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce a un medio ambiente sano invocados por el accionante. En consecuencia, ordenó a la empresa ASEO UPAR S.A. E.S.P., a que en el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la sentencia, adquiriera una planta para el manejo y tratamiento de los lixiviados en el relleno sanitario Los Corazones, Municipio de Valledupar, Cesar, y dentro del mismo término realizara los ajustes necesarios en las mallas de las piscinas para que funcionen adecuadamente, especialmente en época de invierno, que dispusiera una óptima operación sobre las celdas para los residuos sólidos finales, y que siguiera adoptando las medidas para evitar la dispersión de estos residuos por toda el área de operación.

Lo anterior, considerando que si bien luego de la visita del 28 de enero de 2019, realizada por la auxiliar de justicia encargada del peritazgo, se evidenció la subsanación de algunas de las anomalías, las piscinas de lixiviados seguían en las mismas condiciones, por lo que se requiere de manera apremiante remediar el daño ambiental que se está ocasionando en la zona que rodea el área.

La entidad accionada, inconforme con la decisión de primera instancia solicita que ésta sea revocada, manifestando que a la fecha se encuentran superados los inconvenientes que se generaron por el incremento anormal de los niveles de las piscinas de lixiviados, producto de un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito (precipitaciones que se presentaron en el años 2017), pues se realizaron oportunamente las obras y adecuaciones necesarias para mitigar el efecto de la naturaleza.

Al respecto, obra en el expediente informe de inspección judicial al relleno sanitario Los Corazones de Valledupar, suscrita por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Wendy Johana Britto Calderón, perito designado por el Juzgado Primero

Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el que hace un parangón entre la visita efectuada el 14 de enero de 2019, y la realizada el 28 de enero de 2018, la que se resume de la siguiente manera:

ANOMALÍAS	VISITA DEL 14 DE ENERO DE 2019	VISITA DEL 28 DE ENERO DE 2019
MANEJO DE CONTROL DE LIXIVIADOS	<p>*Las 4 unidades para el manejo de lixiviados se encuentran en su máxima capacidad.</p> <p>*Se evidencian realces a cada una de ellas.</p> <p>*Buen estado de las geomembranas.</p> <p>*Tratamiento de los lixiviados no apropiados.</p> <p>*Se sugiera una planta de tratamiento de lixiviados u otro tipo de tratamiento a estas aguas.</p> <p>*sistemas de transferencias de las piscinas en buen estado y trabajando efectivamente.</p> <p>*no hay filtraciones en la piscina ni fugas en los sistemas de transferencias.</p>	<p>*Disminuyó la cantidad de lixiviados en las 4 piscinas.</p>
CELDA PARA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS	<p>*El talud al que la interventoría hace referencia, ya se encuentra cubierta en un alto porcentaje.</p> <p>*la geomembrana ya se encuentra en óptimas condiciones para evitar cualquier tipo de afectación o contaminación.</p> <p>*Se sugiere de forma urgente reparar el bulldozer para el arrastre y correcta compactación de residuos sólidos.</p>	<p>*Se realizó trabajo de cubrimiento a toda la celda oriental.</p> <p>*Se subsano el problema que se estaba presentando.</p>
CONTROL DE MATERIAL LIVIANO	<p>*Uso de mallas perimetrales en buenas condiciones.</p>	<p>*Se están utilizando las mallas perimetrales durante todo el proceso de operación.</p>
CONTROL DE AVES RAPIÑAS	<p>*No se encontró presencia de estas aves en ningún sector del relleno.</p> <p>* El sistema para su dispersión se encuentra funcionando eficientemente.</p>	<p>*No se evidencia la presencia de aves ni vectores.</p>
AMPLIACIÓN DE CELDA PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	<p>*En la etapa donde se pretende ampliar las celdas para disposición final de residuos, aún se encuentran una cantidad de lixiviados divididas en dos piscinas.</p> <p>*una en donde el lixiviado se encuentra estancado y la geomembrana desprendida y el talud descubierto, los</p>	<p>*Aún se encuentran las piscinas con lixiviados, pero han bajado los niveles de agua, debido a que se están realizando de manera constante el traslado con motobomba hacia la piscina No.2.</p> <p>*Se realizaron trabajos para cubrir el talud que se encontraba descubierto.</p>

	residuos caen sin ningún control a la piscina. *otra no se encuentra permeabilizada, lo que afecta el suelo y las aguas subterráneas.	*Se inició construcción de la piscina No. 5 para lixiviados
CONTROL DE POLICIÓN	*Se estaba realizando riegos en varias zonas del relleno y las vías se encontraban húmedas.	

De lo anterior, se puede concluir que durante las dos visitas de inspección, se observó el adelantamiento de trabajos para corregir las anomalías advertidas por la interventoría y que estaban ocasionando molestias y causando afectaciones al medio ambiente. Sin embargo, no puede pasar por inadvertido la recomendación realizada por la perito designada por el Juzgado para realizar la respectiva inspección al relleno sanitario Los Corazones de Valledupar, según la cual se hace necesario contar con una planta de tratamiento de lixiviados que permita reducir los niveles de lixiviados que se generan en el relleno y de esta manera evitar la problemática presentada en mes de diciembre de 2017, cuando las unidades para el manejo de lixiviados llegaron al máximo de su capacidad.

En este punto, se hace necesario recordar que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica. En concordancia con la anterior disposición, el artículo 80 de la Carta Política indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, *“con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Con el fin de reglamentar el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994, en relación con el manejo integral de residuos sólidos, el gobierno nacional expidió el Decreto 1713 de 2002, el cual contiene los parámetros fundamentales para el adecuado manejo de los residuos sólidos.

El capítulo VIII del Título I del mencionado decreto fue derogado expresamente por el artículo 25 del Decreto 838 de 2005<sup>1</sup>, por medio del cual se reglamentó lo relacionado con la disposición final de las basuras y lo atinente al manejo de la técnica de relleno sanitario.

Este último decreto, en el artículo 1°, establece la definición de relleno sanitario de la siguiente manera:

*“Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.”*

Este mismo artículo define la actividad de disposición final de los residuos sólidos como *“el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no*

<sup>1</sup> El cual sigue rigiendo para la actividad de disposición final, según lo establece el artículo 1 del Decreto 2981 de 2013.

*aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente”.*

El artículo 6 del mencionado decreto establece las características básicas de los sitios para la disposición final de los residuos sólidos y consagra las restricciones para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios. En dichas normas se dispone:

**“ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES EN LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.** *En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:*

*1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:*

*Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.*

*Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos.*

*Hábitats naturales críticos: Zonas donde habitan especies endémicas en peligro de extinción.*

*Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.*

*Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.*

*2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:*

*Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.*

*Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.*

*Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.*

*Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.*

*Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente”.*

En el Título II del citado decreto se establecen los parámetros básicos de planeación, diseño, construcción y funcionamiento adecuado de los rellenos sanitarios como actividad complementaria del servicio público de aseo.

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que para garantizar la prevalencia de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor, se requiere de la puesta en marcha de un relleno sanitario que tenga las siguientes especificaciones:

- Que se encuentre a una distancia mínima de 1000 metros del área urbana.
- Que en el mismo no se realicen quemas indiscriminadas y vertimientos a campo y cielo abierto.
- Que se ubique en un lugar que no quede cerca de aeropuertos o fuentes de agua que puedan resultar contaminadas.
- Que esté dotado de sistemas adecuados para el manejo de lixiviados y la recolección de gases, así como de pozos de monitoreo para verificar el grado de contaminación de las aguas.
- Que posea las vías internas adecuadas para facilitar el descargue y transporte de los residuos.
- Que no se ubique en zonas de alto riesgo de deslizamiento o amenaza sísmica.
- Que al manejo final de residuos se le apliquen las disposiciones contenidas en el Decreto 838 de 2005 sobre disposición y tratamiento de los residuos no reutilizables.

Así entonces y de las pruebas anteriormente relacionadas se deriva que el relleno sanitario Los Corazones, presentó una serie de anomalías para la vigencia del año 2017, y que si bien es cierto la empresa ASEO UPAR S.A E.S.P., encargada de su operación tomó unas medidas inmediatas, como los realces de las piscinas para aumentar la capacidad de recepción de lixiviados, el cubrimiento del talud que se encontraba descubierto con lo que se evita la dispersión de los residuos por la zona, el empleo de maquinaria para la remoción de residuos, solucionó el tema de polución, e inició la construcción de la piscina No. 5., respecto de la planta de tratamiento de lixiviados que sugirió de forma urgente la perito, sólo manifestó estar realizando gestiones para la compra de una planta con capacidad de 2Lt/s para obtener una optimización completa al relleno sanitario, sin que haya allegado prueba que así lo demuestre.

En tanto, acorde a lo considerado por el *a quo*, en esta instancia se observa de lo probado en el proceso que si bien se han subsanado algunas de la anomalías que se vienen presentado en el relleno sanitario Los Corazones, la violación o amenaza a los derechos colectivos de un ambiente sano y otros, que alega el

accionante aún permanece vigente, toda vez que debido al proceso especial que demanda el manejo de las basuras, se requiere que el sistema de recolección y disposición final de residuos sólidos cuente con una planta de tratamiento de lixiviados tal como lo recomendó la experta que realizó la experticia en el presente proceso, no obstante, dicha situación no se encuentra acreditada en este asunto.

Las anteriores consideraciones, llevan a la conclusión que la sentencia apelada debe ser confirmada, como quiera que la situación generadora del daño no ha sido totalmente superada, si se tiene en cuenta que la empresa ASEO UPAR S.A E.S.P., no demostró contar con la planta de tratamiento de lixiviados, aun cuando así se le sugirió desde la inspección del 14 de enero de 2019 (fl. 206).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

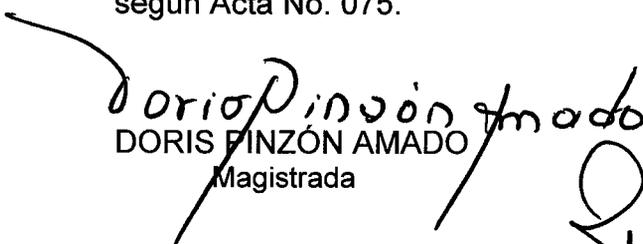
#### FALLA

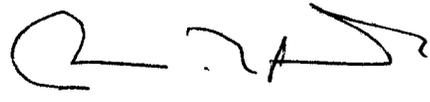
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se amparó los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce a un medio ambiente sano invocados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 075.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado